Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado	: PREVISORA S.A.
Radicación	**: 2021-00199-00**

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en facturas, por concepto de servicios médicos en atención al seguro SOAT.

II.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto de reparo se dispuso librar mandamiento de pago en favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por concepto de servicios médicos prestados en atención al seguro SOAT, el cual fue notificado por conducto de apoderado judicial a la demandada, presentando dentro del término legal recurso de reposición, pretendiendo se revoque la orden de apremio, porque las facturas objeto de cobro no reúnen los requisitos legales, citando para el efecto la Sentencia APL 2642 de 2017, y del Consejo de Estado del 31 de enero de 2008, radicado 2007-00067, para concluir que las facturas presentadas para cobro no cumplen con los requisitos sustanciales, y por ello pretende que el proveído sea revocado, previo el decreto de la prueba por informe, consistente en solicitar a la Previsoria Compañía de Seguros informe las circunstancias por las cuales no se generó el pago, y objeciones de la facturas; datos respecto de los cuales no fue allegada a la apoderada de la entidad.

Del anterior recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandante, descorriendo en oportunidad, solicitando no se reponga la decisión cuestionada, porque los documentos allegados para el cobro contienen una obligación clara, expresa y exigible, para ser considerados títulos valores. Y respecto de la solicitud de prueba por informe, solicita no se acceda a la misma, en razón de que es la parte interesada quien debe propender por allegar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, por su cercanía con el material probatorio.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de

que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Procede esta Agencia Judicial a resolver el presente recurso de reposición, iniciando con el reparo dirigido a que las facturas objeto de mandamiento ejecutivo no cumplen con los requisitos sustanciales, por cuanto se omitió valorar que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que, los documentos que lo conforman no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte accionante.

En esa medida, es imperativo recordar a la parte demandada, que los documentos base de recaudo aportados por la demandante no son títulos ejecutivos complejos, sino títulos valores, como lo ha puntualizado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 10 de diciembre de 2018, con radicado 2017-00172-01, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, lo que significa que, no resulta viable la exigencia de requisitos diferentes a los aplicables a las facturas contemplados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior obedece, a que sólo dentro del trámite administrativo, el prestador del servicio tiene el deber de adjuntar y presentar ante la compañía aseguradora los documentos de cobro junto a los soportes o comprobantes del evento asegurado.

Así las cosas, no resulta próspero el argumento de la entidad demandada, entorno a la necesidad de aportar junto con las facturas documento adicional para su cobro ejecutivo; y por tanto si estimó la aseguradora en el trámite administrativo que la documentación presentada era incompleta, debió dentro del término legal presentar la objeción o respectiva glosa, sin que allegara soporte alguno sobre el particular, que permitiera a esta Agencia judicial determinar tal circunstancia, y por ende la contabilización del término para estimar si la formulación fue oportuna o no, como lo expone en el memorial del recurso al señalar que *"si bien es cierto se presentaron ante la entidad que representamos las facturas objeto de mandamiento ejecutivo, también lo es que ellas fueron objetadas parcialmente tal como se puede vislumbrar en los documentos presentados…",* circunstancias que conllevan a no atender el argumento de la recurrente demandada, pues resulta claro y fuera de duda que en la PREVISORA S.A. se radicó cada una de las facturas base de ejecución, pues así lo relata a lo largo del recurso que se resuelve, sin que hubiera sido motivo de reproche dicha recepción, aunado a que expresó claramente haber formulado objeciones, pero se itera sin probanza.

La providencia citada por la parte recurrente de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, APL 2642 de 2017, no resulta aplicable al asunto bajo estudio, pues en aquél se resolvió el conflicto de competencia entre un Juzgado Civil y uno Laboral, para conocer de demanda ejecutiva, con sustento en las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la demandada Cafesalud EPS, en cuyo estudio y análisis de la situación planteada, adjudicó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su

especialidad civil, en razón de la relación jurídica netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como las entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud, y para ello utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de las obligaciones. Es decir que, en las consideraciones expuestas en aquella providencia por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, nada refirió en torno a los requisitos formales para la constitución de un título valor, y en esa medida se itera no es ajustable al sub lite.

Finalmente, la petición de la parte demandada, dirigida a que se decrete como prueba, informe a la misma entidad Previsora, respecto de las circunstancias que generaron el no pago, así como de las objeciones a las facturas objeto de cobro, se denegará, en primera medida, porque conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, *le incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,* esto es, que correspondía a la aseguradora demandada aportar junto al escrito las documentales con las que pretendía soportar su defensa, máxime que se recuerda que en torno al pago, es una circunstancia a alegar como medio defensivo al descorrer la demanda, pues en esta oportunidad se pretendía atacar los requisitos formales del título ejecutivo, sin que resulte viable el estudio de pago total o parcial, o de ser el caso de los motivos por los cuales no se realizó.

Por otro lado, dicha petición de prueba consagrada en el artículo 165 del Código General del Proceso, solo es viable en tratándose de entidades que no sean parte en el juicio, pues su finalidad es comprobar afirmaciones relativas a hechos controvertidos, que resulten de la documentación, archivos o registros contables de terceros, conforme lo señala el artículo 275 del C.G.P., y en esa medida, obsérvese que la petición proviene de la parte demandada Previsora, para dirigirla a esta misma, bajo el argumento de la apoderada judicial no haber sido posible obtenerla de su poderdante.

Por lo antes expuesto, no se repone el auto objeto de reproche, de fecha Diecisiete (17) de marzo de 2021, corregido en proveído del veinticuatro (24) de mayo de 2021, mediante los cuales cual se libró mandamiento de pago y por tanto, continuar con el trámite.

Finalmente, se dispondrá que por conducto de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los términos para descorrer la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha diez (10) de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- Disponer que por la Secretaría del Juzgado se contabilicen los términos para descorrer la demanda la parte demandada.

TERCERO.- - Reconocer personería a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND,** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JS